

**BOLETIN OFICIAL DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.*

**DE OFICIO.****GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 2.<sup>o</sup>—Núm. 112.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de febrero último me dice lo siguiente.*

«Con fecha 11 de enero último se espidió por este Ministerio una Real orden circular en que se hacian á los Gefes políticos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del Reino.

A pesar de lo mandado en aquella disposición, el mal sigue en el mismo estado, porque ni los bandidos desaparecen siquiera de los caminos mas públicos y frecuentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni, lo que es mas grave todavía, las personas dejan de necesitar á veces, para rescatar la libertad y la vida, de suscribir á humillaciones vergonzosas y de satisfacer sumas de consideracion.

Para impedir semejante escándalo, que tanto cede en descrédito y mengua de la autoridad pública, el Gobierno, que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su deber, ha escitado repetidas veces la vigilancia y el celo de sus agentes en las provincias; ha creado nuevos elementos de vigilancia y proteccion para seguir los pasos á los criminales y ofrecer el debido apoyo á los vecinos honrados y pacíficos; y ha fomentado la creacion de fuerzas provinciales destinadas esclusivamente á este importante objeto, mientras organiza y plantea una fuerza civil, especial y permanente, á semejanza de lo que se practica en otras

naciones cuyos adelantos en este punto deben servir de estímulo y ejemplo.

Pero tales afanes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo, á despecho del mejor celo, en tanto que no concurren á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunos partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejército en caso necesario y cumpliendo con exactitud y vigor lo prevenido respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente mal entretenida.

En tal estado el Gobierno de S. M. ha creído indispensable redoblar su severidad, para poner un término á la impunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos pronto y eficaces; proveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer, en caso de amenazas ó de exacciones por los foragidos, nuevas garantías de proteccion á los ciudadanos, á quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza ó el consuelo de la reparacion.

A este fin observará V. S., y hará que se observen por sus delegados; con toda puntualidad las prevenciones siguientes.

Primera: Todos los malhechores aprendidos en despoblado, sus encubridores y cómplices en cualquier concepto, serán juzgados por una comision militar con la brevedad y el rigor de los trámites y las disposiciones de la ley marcial.

Segunda: Los alcaldes, en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan constar su irresponsabilidad por haber exigido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del Gefe político, ya para que esta autoridad la facilite por sí, ya para que, no habiendo fuerza civil disponible reclame el debido auxilio del Capitan ó Comandante general, incur-

rirán por este solo hecho en una multa que señalará el Gefe político y cuyo mínimo ha de ser el de dos mil reales.

Tercera: Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los Gefes políticos para que organicen, siempre que lo juzguen preciso, compañías ó partidas sueltas de estopeteros, destinadas á la persecucion de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía por lo menos cinco hombres montados.

Cuarta: El Gefe político procederá á suspender y sujetar á formacion de causa á los alcaldes en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

Quinta: Los Gefes políticos serán responsables de la puntual ejecucion de las disposiciones anteriores, en la inteligencia de que el Gobierno mirará como un indicio de su morosidad la continuacion por algun tiempo de cualquier gavilla en los límites de su provincia.

Sesta: El Gefe político dispondrá la inmediata indemnizacion de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, asi como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida, sin haber obtenido proteccion y auxilio.

Séptima: La indemnizacion se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltada por los bandidos ó que motive la reclamacion de la suma del rescate.

Octava y última: Esta indemnizacion no obsta para que el Gobierno ó el Gefe político en su caso impongan á la autoridad morosa la multa y el castigo en que hubiere incurrido y á que haya lugar con arreglo á las leyes y á las circunstancias particulares del hecho."

*Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 7 de marzo de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.*

**Negociado 1.º = Núm. 113.**

La Junta auxiliar de Gobierno de la provincia de Sevilla con fecha 18 del mes anterior me remite el estado que se inserta á continuacion para su publicidad. Leon 4 de marzo de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

*Demostracion que hace la Junta auxiliar de Gobierno de Sevilla, de los fondos que creó cuando ejercia la suprema autoridad de la provincia, para ocurrir á los gastos que fueron necesarios para el alzamiento y defensa de esta ciudad, contra Espartero en 1843.*

**INGRESOS.**

Recusado de la mensualidad de fincas urbanas mandada anticipar por la Junta á sus propietarios. . . . 736,953 12  
Id. del primer empréstito mandado

hacer por la misma á los propietarios y labradores. . . . 951,400  
Id. de otro nuevo empréstito, acordado exigir á la misma clase. . . 323,500  
Producto del primero y segundo empréstito que hizo el comercio de esta ciudad. . . . 658,500  
Fondo existente en la Tesorería del Ayuntamiento, procedente del arbitrio del nuevo acueducto, y del cual dispuso la Junta. . . . 283,143 29  
**Total. . . . 2.953,497 7**

*Deducción de las cantidades que no se emplearon en los objetos á que se refiere esta cuenta.*

Entregados para socorrer la plaza de Ceuta. . . . .	100,000	}	<b>575,034 33</b>
Id. para los tropes que al mando del general D. José Primo de Rivera fueron á bloquear la plaza de Cádiz. . . . .	100,000		
Id. para pagar á las tropas que mandaba el general concho. . . . .	440,000		
Id. para los empleados del Consulado, con cargo al Ministerio de Marina. . . . .	3,762 35		
Sobranje en la Tesorería de Rentas del primer empréstito de propietarios y labradores. . . . .	43,772		
Id. en id. de id. del segundo empréstito de la misma clase. . . . .	483,500		

**Cantidad liquida empleada en los objetos á que se refiere esta cuenta. 2.378,462 8**

**GASTOS.**

A la Intendencia militar para las atenciones del servicio. . . . . 1.640,000  
Al Gefe político para las que estaban á su cargo. . . . . 127,000  
Gastos en varias comisiones, postas, conduccion de pliegos y otros objetos del servicio. . . . . 14,255  
Valor de los caballos comprados, y gastos causados en la requisicion. . . . . 15,280  
Importe de los vestuarios y fornituras compradas para los batallones y demas fuerzas organizadas para defender la poblacion. . . . . 101,992  
Gastos que causó la movilizacion de la Milicia nacional de esta ciudad y de los pueblos. . . . . 57,374 2  
Gastos en diferentes útiles para la defensa y armamento. . . . . 38,687 2  
Id. en establecer la batería flotante, fuerzas sutiles y otros gastos marítimos que causó la defensa. . . . . 34,286 13  
Id. en bagajes, suministros y socorro á las tropas que tomaron parte en la defensa. . . . . 40,637 32  
Gratificacion á las tropas y refresco á las abanzadas. . . . . 9,820  
En las fortificaciones. . . . . 235,188 30  
Festejos por el alzamiento y otras ocurrencias favorables. . . . . 7,725 6  
Entregado á diferentes individuos para la curacion de las heridas que recibieron. . . . . 1,920

Parte de los gastos causados en las honras de los que fallecieron en el Pronunciamiento y defensa. . . . .	240
Gastos en las impresiones que mandó hacer la Junta. . . . .	5,975
Fijaciones de los edictos y demas publicaciones que mandó hacer la Junta. . . . .	410
Gastos en la recaudacion de los empréstitos acordados por la misma. . . . .	5,149 29
Id. en la comision que llevó á Madrid el Sr. D. Juan Chinchilla y D. José Alonso Fraga. . . . .	5,000
Gastos en las cruces de Isabel II, que costó la Junta, y que fueron concedidas de plata para la clase de tropa del ejército, Milicia nacional y paisanos armados. . . . .	4,000
Parte de los gastos causados en la redaccion, impresion y encuadernacion de la Historia mandada publicar por la Junta, sobre el alzamiento y defensa de Sevilla. . . . .	2,000
Parte de los gastos y sueldos pagados en la Secretaría de la Junta, y en la de la comision consultiva de armamento y defensa. . . . .	31,520 30
Igual. . . . .	<u>2,378,462 8</u>

La Junta mandó recoger los efectos sobrantes de la fortificacion interior de la poblacion, y los mandó vender en subasta: su producto y distribucion es la siguiente.

Per los sacos nuevos, los viejos, pedazos de otros, galleta, pipas, duelas, hierro viejo, fondos de pipas y arcos de madera y cajas de azucar, vendidos en pública subasta por disposicion de la Junta y con intervencion del encargado en las fortificaciones. . . . .	21,339 2
Gastos causados en recoger, almacenar y vender los efectos de fortificacion. . . . .	1,617 8
Mandado pagar de este fondo para vestuarios. . . . .	1,575
Id. para fortificacion. . . . .	1,780
Id. para concluir el pago de la Historia del alzamiento y sitio. . . . .	10,305
Id. de una comision. . . . .	100
Id. de impresiones. . . . .	522
Id. de la piedra donde se abrió la lámina para el diploma de la cruz del sitio y su diseño. . . . .	960
Id. para pagar en parte los gastos y sueldos de la Secretaría. . . . .	4,479 28
Igual. . . . .	<u>21,339 2</u>

#### NOTAS.

1.<sup>a</sup> La Junta recibió del juzgado de Ayamonte de una suscripción que abrió para los que fueron perjudicados en esta ciudad por el bombardeo 6,000 rs.,

y 6,604 de otra suscripción que abrió el Ayuntamiento de Huelva, cuyas cantidades distribuyó entre 36 familias que fueron desoladas por los estragos de dichos proyectiles, en proporcion de los bienes que acreditaron haber perdido.

2.<sup>a</sup> La Junta no fue depositaria de ninguna de las cantidades, cuya distribucion queda manifestada; antes por el contrario dispuso que estuvieran en poder de diferentes tesoreros, como se sabe de público para la mayor facilidad en los pagos que disponia de continuo para que todas las operaciones de armamento y defensa se hicieran con la celeridad que convenia, y no se detuvieran por falta de fondos con que satisfacer á los que facilitaban el material, y los que trabajaban.

3.<sup>a</sup> La Junta mandó pagar á diferentes clases que percibian sueldos de las rentas del Estado, para que remediáran sus necesidades en las apuradas circunstancias en que se vieron por consecuencia del bombardeo, cuyas cantidades no figuran en la cuenta porque se libraron con cargo á los presupuestos de donde procedian los haberes de los interesados.

4.<sup>a</sup> Ultimamente la Junta ha hecho y hace, como sabe el público, repetidas reclamaciones al Gobierno para que acuerde el medio mas pronto y eficaz para reintegrar á los prestamistas de los fondos que cuando mandaba la provincia ordenó crear; y en el interin se resuelve, se ocupa tambien de la formalizacion de los documentos, en virtud de los cuales mandaba pagar, para que no falte este requisito determinado que sea el reintegro. Sevilla de de 1844. Manuel Lopez Cepero, Presidente. = Diego Puig, Vocal Secretario.

#### Negociado 17 = Núm. 114.

La comision de la Excm. Diputacion provincial de Pontevedra, encargada de la carretera general de Vigo á Castilla y sus ramales, con fecha 15 de febrero último, me dice lo siguiente.

«Uno de los abundantes manantiales de riqueza para los pueblos, es la mas corta comunicacion entre los mismos, pues que ella, sin otros auxilios es bastante á prestar nutricion y sostenimiento á su existencia social: reconoce estos principios de pública conveniencia la Comision de la Diputacion provincial, que tiene el honor de dirigirse á V. S. en nombre del cuerpo á quien representa; y deseando hacer su aplicacion en la provincia de que emana su honrosa mision, há resultado anunciar una subasta general para todas las obras que faltan por construir en las líneas de la carretera de Vigo á Castilla, y ramales de Pontevedra y Tuy, que ponga en movimiento la ejecucion de un proyecto, que al paso que atraiga efectos saludables al suelo de esta provincia, las de Zamora, Avila, Salamanca y demas por donde se halla trazada la derrota, surta de igual modo á las de Valladolid, Toledo y otras, para dar salida á sus granos y mas artículos de primera necesidad.

Con fin tan loable, incluye pues, á V. S. dos ejemplares del anuncio del remate con dos del pliego de condiciones facultativo-administrativo-económicas, para que se digue darles la publicidad que

esté á su alcance: pudiendo asegurar que la mas firme garantía del cumplimiento de los pactos que contraiga la Comisión, será el sagrado compromiso de su palabra emitida de un modo el mas solemne.”

*Lo que he dispuesto inserta en el boletín oficial de la provincia para la debida publicidad, haciendo presente á cuantas personas puedan interesar las subastas que se mencionan, que no siendo posible insertar el pliego de condiciones y anuncio de remate por su estension, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político, á fin de que puedan enterarse de todo los sujetos que lo deseen. Leon 4 de marzo de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.*

Núm. 115.

### INTENDENCIA.

*La Administracion general de Bienes nacionales me comunica la circular siguiente.*

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue.

He dado cuenta á S. M. del expediente consultado por V. S. en 30 de setiembre último, promovido por la Marquesa viuda de la Vega de Armijo, en concepto de curadora de su hijo el Marques de dicho título, solicitando se le declare exento de contribuir con la memoria de quince mil maravedís que pagaba anualmente al convento de Sauto Domingo de la ciudad de Málaga, como patrono de la capilla mayor de su iglesia; y conformándose con lo informado por el Asesor de la Superintendencia, se ha servido desestimar esta pretension, porque no siendo la carga á que se refiere remuneracion del mero derecho de patronato, no puede ser comprendida en el art. 1.º de la ley de 21 de julio de 1842; siendo una fundacion de carácter ordinario que debe subsistir á favor de la parroquia en cuyo distrito se hallaba el convento, la cual ha de levantar las cargas religiosas y percibir la renta con arreglo á la ley de dotacion del Culto y Clero, desde que se promulgó la de 14 de agosto de 1841, cuyo art. 5.º abraza de lleno este caso; y en cuanto á las anualidades venidas antes de esta ley, la Marquesa debe pagarlas á la Hacienda, por la cual se levantará la parte de cargas del modo que se adopte por punto general. De orden de S. M. le digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la Administracion para su inteligencia y aplicacion en los casos de igual naturaleza, sirviéndose dar publicidad á esta resolucion por medio del boletín oficial de esa provincia, y en el interin avisar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844. — José Cruzat.”

*Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los interesados. Leon 4 de marzo de 1844. — Francisco Sanchez Rocas.*

Núm. 116.

*La Administracion general de Bienes nacionales me ha comunicado la circular siguiente.*

»Por Real orden de 17 del corriente comunicada á esta Administracion general por el Ministerio de Hacienda, se ha dignado S. M. ampliar por un

mes mas el plazo prefijado en la de 8 de mayo del año proximo pasado para la admision de solicitudes sobre abono de créditos contra comunidades religiosas suprimidas.

Lo que comunica á V. S. la Administracion para que dando la correspondiente publicidad á esta orden por medio del boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á conocimiento de los respectivos interesados que no hubiesen podido acudir en reclamacion de sus créditos dentro del término que marcaba la referida Real orden de 8 de mayo citado, circulada por esta dependencia general en 31 del propio mes, y puedan verificarlo en el prefijado nuevamente de un mes, que deberá correr desde el dia en que se inserte dicha determinacion, como queda dicho, en el boletín oficial de esa provincia, del cual se remitirá un ejemplar á esta Administracion general; en la inteligencia de que en los expedientes que á virtud de esta nueva resolucion deban instruirse por esas Oficinas del ramo, cuidará V. S. se siga el mismo orden y observen las propias formalidades marcadas en la susodicha circular de 31 de mayo citado, dando cuenta del resultado, así como en el interin del recibo de esta determinacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844. — José Cruzat.”

*Lo que se inserta en el boletín oficial para noticia de los interesados. Leon 4 de marzo de 1844. — Francisco Sanchez Rocas.*

Núm. 117.

*La administracion general de bienes nacionales me comunica la circular siguiente.*

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue.

Enterada la Reina del expediente promovido por D. José de Tiedra, vecino de Toro, pidiendo que se le exima de pagar los 450 rs. con que anualmente contribuia al convento de Santa Clara de la misma ciudad, como poseedor en la actualidad de los bienes que renunció Doña Maria de Tiedra y Morales al tomar el velo de Religiosa, en favor de su hermano D. Felix, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 11 de abril último y por el Asesor de la Superintendencia, que los referidos bienes estan exentos de esta carga como comprendida en el art. 2.º de la ley de 21 de junio de 1842; y por punto general, que no se hallan en este caso los censos y memorias á que se refiere la consulta del Intendente de Granada fecha 1.º de octubre de 1842, y con que estan gravadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, sin tener la calidad de patronos; porque la ley no ha extinguido otras cargas que las que compensaban el mero derecho de patronato cuando no puede ser ejercido por supresion de las comunidades, y las impuestas voluntariamente y para la manutencion de las mismas comunidades suprimidas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslada á V. S. la Administracion para su puntual observancia respecto al segundo extremo á que hace referencia dicha Real orden en los casos de igual naturaleza, y para cuyo efecto se servirá dar publicidad á esta resolucion por medio del boletín oficial de esa provincia, avisando en el interin su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844. — José Cruzat.”

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad como se previene. Leon 4 de marzo de 1844. — Francisco Sanchez Rocas.*

LEON: IMPRENTA DE NIÑON,